

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **034**

Fecha 01/03/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318400120190005401	Verbal	ANCIZAR DE JESUS SERNA SERNA	NEVARDO DE JESUS SERNA SERNA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 01/03/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05030318400120190005401	Verbal	ANCIZAR DE JESUS SERNA SERNA	NEVARDO DE JESUS SERNA SERNA	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA \$1.000.000. Providencia notificada por estados electrónicos el 01/03/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05282311300120110017902	Abreviado	CLARA SOFIA VIEIRA FERNANDEZ	PARCELACIÓN VEGAS DE POBLANCO	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO. Providencia notificada por estados electrónicos el 01/03/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220140034801	Ordinario	CLAUDIA VIVIANA ORREGO MONSALVE	OSCAR RESTREPO VELEZ	Auto concede término ESTE ASUNTO SE TRAMITARÁ CONFORME AL ART. 14 DEL DECRETO 806 DE 2020 - CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTACIÓN Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 01/03/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/02/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220190023001	Ejecutivo con Título Hipotecario	CLAUDIA PATRICIA GARCIA	JOSE ALBERTO GIRALDO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EFECTO SUSPENSIVO. Providencia notificada por estados electrónicos el 01/03/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05761318900120120013801	Verbal	JHON ALBERTO TAVERA TAVERA	HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE ANA FELISA TAVERA	Auto pone en conocimiento NO REPONE AUTO. Providencia notificada por estados electrónicos el 01/03/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	26/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LIZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2ª instancia	No. 06
Demandante	Ancízar de Jesús Serna Serna.
Demandado	Nevardo de Jesús Serna Serna.
Proceso	Verbal de Nulidad de Sucesión Intestada.
Radicado No.	05030 3184 001 2019 00054 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá.
Decisión	No existe causa u objeto ilícito en la presentación de la solicitud para iniciar el proceso de liquidación notarial atacado en tanto el motivo que induce al acto no contraviene las leyes ni comporta prohibición legal alguna; se encuentra verificada la calidad de heredero y subrogatario del solicitante para los efectos que pretende encontrándose habilitado para solicitar la apertura de la sucesión de la señora Laura Elisa Serna sin que hubiese concurrido nulidad alguna, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 32

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, dentro del proceso verbal de de Nulidad de Sucesión Intestada cursado en dicho despacho a solicitud del señor Ancízar Serna Serna en contra del señor Nevardo de Jesús Serna Serna.

I. ANTEDECENTES

1.1 Elementos fácticos

En la Notaría Única de Amagá se llevó a cabo el trámite de liquidación y adjudicación sucesoral de los bienes de la señora Laura Elisa Serna el cual culminó con la suscripción de la Escritura Pública Nro. 235 del 13 de mayo de 2016.

Como activos en la anotada causa mortuoria se inventariaron los siguientes inmuebles:

- a) El derecho de propiedad sobre un lote de terreno ubicado en el paraje “La Honda” o “La Ceniza” del Municipio de Amagá e identificado con el Folio de

Matrícula Inmobiliaria Nro. 033-7556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

- b) El derecho real en común y proindiviso equivalente a \$37.500 con relación al avalúo total del bien sobre un lote de terreno ubicado en el paraje “La Honda” o “La Ceniza” del Municipio de Amagá e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 033-2196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

Según se lee en el “*hecho primero*” de la Escritura Pública Nro. 235 del 13 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Amagá, el adjudicatario manifestó que además de él, la causante procreó en vida a “*Javier Antonio, María Senelia, Ancízar de Jesús, Lisardo de Jesús Serna Serna, Flor Elisa Serna de Zapata y Elvia Margarita Serna Cataño, llamados a heredar los bienes (...)*”.

Además, bajo la gravedad de juramento se afirmó en el mismo instrumento público que como adjudicatario, heredero y subrogatario es el único interesado ya que no existen otros con igual o mejor derecho y que no se sabe de la existencia de legatarios y acreedores distintos a los que se enuncian en la solicitud.

Lo cierto es que además de los herederos relacionados en aquellos actos, la señora Laura Elisa Serna también fue madre de los señores Carlos Arturo y Jorge Iván Serna Serna, ya fallecidos, quienes dejaron descendencia y fueron omitidos del trámite sucesoral como interesados bajo la figura de la representación, razón por la que no debió adelantarse la causa mortuoria de aquella al hallarse incurso en una nulidad.

Con ocasión a los hechos expuestos solicitó que se declare que por ausencia de los requisitos de ley es nulo el acto contenido en la Escritura Pública Nro. 235 del 13 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Amagá y en consecuencia se oficie a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos a fin de que inscriban la cancelación de las adjudicaciones sucesorales devenidas del acto enrostrado.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 29 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Notificado el enjuiciado, a través de apoderado judicial contestó la demanda indicando ser cierto que a través de la Escritura Pública Nro. 235 del 13 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Amagá se llevó a cabo el trámite de liquidación y

adjudicación de los bienes relictos de la causante, sin embargo, adujo que no es cierto que se negó al reconocimiento de los restantes herederos.

Explicó que mediante las Escrituras Públicas Nros. 488 del 19 de agosto de 2015 y 067 del 9 de febrero de 2016, ambas de la Notaría Única de Amagá, los señores Javier Antonio, María Senelia, Ancízar de Jesús, Lisardo de Jesús Serna Serna, Flor Elisa Serna de Zapata y Elvia Margarita Serna Cataño enajenaron en favor del señor Nevardo de Jesús Serna Serna los derechos o cuotas hereditarias que les corresponda o les pueda corresponder de la sucesión de la señora Laura Elisa Serna, negociación de la que fue parte el demandante, esto es, el señor Ancízar de Jesús Serna Serna y en donde no manifestó el desarreglo que ahora advierte, agregando que el trámite sucesorio surtido cumplió a cabalidad con las publicaciones y edictos requeridos por la ley para su publicidad, razón por la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones invocando aquel medio exceptivo que denominó “*inexistencia de la causal invocada*”

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar configurada la “*falta de legitimación en la causa*” en tanto pudo verificarse que a través de la Escritura Pública Nro. 235 del 13 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Amagá el demandante, esto es, el señor Ancízar de Jesús Serna Serna vendió a su hermano Nevardo de Jesús Serna Serna la totalidad de los derechos herenciales que pudieren corresponderle en la sucesión de su madre Laura Elisa Serna siendo que el artículo 1408 del Código Civil relativo a la improcedencia de la acción de nulidad en contra de las particiones señala que “*no podrá intentar la acción de nulidad o rescisión el partícipe que haya enajenado su porción en todo o en parte, salvo que la partición haya adolecido de fuerza, error o dolo, de que le resulte perjuicio*”, disposición normativa que a veces del a quo imposibilita que el actor formule las pretensiones conocidas máxime que no pudo demostrarse la existencia de error, dolo o fuerza en los actos escriturarios de la causa mortuoria enrostrada.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que la nulidad a la que hace referencia el a quo es aquella que apunta al acto partitivo mientras que la nulidad verdaderamente perseguida es aquella que recae sobre el trámite notarial llevado a cabo por el interesado para liquidar. A su juicio, allí hay una ausencia de requisitos en tanto no

fueron citados todos los indicados al juicio mortuorio que apenas se iniciaba, razón por la que solicitó revocar lo resuelto y en su lugar decretar la nulidad pedimentada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar (i) si en efecto a través de la Escritura Pública Nro. 235 del 13 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Amagá mediante la cual se surtió el trámite de liquidación y adjudicación sucesoral de los bienes de la señora Laura Elisa Serna adolece de nulidad, para lo que deberá indagarse sobre los aspectos sustanciales del acto atacado y su irrestricto acatamiento.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de nulidad absoluta, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Sabido es que las nulidades sustanciales miran a los actos y declaraciones de voluntad, en cuanto estos carezcan de algunos de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de estos o la calidad o estados de irregularidades en el proceso judicial. Las nulidades absolutas se originan cuando existe objeto y causa ilícita, y cuando es producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos

actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad y estados de las personas que los ejecutan o acuerdan, y son titulares de ella todo el que tenga interés en ello.

Así, son dos las fuentes de las nulidades absolutas: i) La carencia de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto, atendiendo su naturaleza y ii) La ausencia de los requisitos que la ley señala para el valor del acto, en consideración a la calidad o estado de las partes, tal como lo prevén los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, al consagrar:

“Artículo. 1740.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

“Artículo 1741.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.

Se basa la solicitud de nulidad propuesta por el actor en que el trámite sucesoral de Laura Elisa Serna adelantado en la Notaría Única de Amagá a través de la Escritura Pública Nro. 235 del 13 de mayo de 2016 se omitieron a los herederos Carlos Arturo y Jorge Iván Serna Serna, hijos de la causante y quienes, aunque se encontraban fallecidos para el momento de la causa mortuoria, dejaron descendencia que no fue incluida en la enunciación de herederos efectuada en el acto escriturario enrostrado.

En ese estado de cosas advirtió que el señor Jorge Iván Serna Serna tuvo como herederos a Jorge Alberto, Adiel y Román Darío Serna Acevedo y a su vez, el señor Carlos Arturo Serna Serna tuvo como descendientes a los señores Noralba, María Yeli, María Noelia y John Jairo Serna Foronda, así como a Jorge Neyser y Arley Serna Atehortúa y Carlos Mario Serna Agudelo, quienes a juicio del actor debieron ser citados a comparecer a la causa mortuoria de Laura Elisa Serna bajo la figura de la representación sucesoral, circunstancia que a su juicio configura una nulidad en la actuación notarial surtida, pretendiendo que se retrotraigan los efectos devenidos de dicho acto para que se incluyan los herederos desconocidos.

Sin embargo, a juicio de esta Sala de Decisión, tal como lo indicó el juzgador de instancia, en el presente asunto no se configura causal de nulidad del trámite sucesoral de la causante Laura Elisa Serna pues dicho acto no adolece de objeto y causa ilícitos, ni existe incapacidad absoluta o carencia de la autorización para solicitar la apertura de la causa mortuoria, ni se pretermitieron los requisitos notariales previstos para llevar a cabo el asunto puesto a consideración con apego a las formalidades que las leyes prescriben para el valor del acto opugnado.

En primer lugar, no existe causa u objeto ilícito en la presentación de la solicitud para iniciar el proceso de liquidación notarial atacado en tanto el motivo que induce al acto no contraviene las leyes ni comporta prohibición legal alguna; se encuentra verificada la calidad de heredero y subrogatario del solicitante para los efectos que pretende encontrándose habilitado para solicitar la apertura de la sucesión de la señora Laura Elisa Serna. De otro lado, memórese que con la expedición del Decreto 902 de 1988 complementado por el Decreto 1729 de 1989 se autorizó la liquidación de herencia y sociedades conyugales mediante trámite notarial y sin necesidad de toda actuación judicial, previendo en sus artículos 2º y 3º el contenido de la solicitud de liquidación y la forma de procederse, precisándose los requerimientos que habrían de surtir para el procedimiento notarial.

Así, el artículo 2º del Decreto 902 de 1988 exige en la presentación de la solicitud el nombre y vecindad de los peticionarios y la indicación del interés que les asiste para formularla; el nombre y último domicilio del causante, y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero, aclarando que la ocultación de herederos, del cónyuge supérstite, delegatarios, de cesionarios de derechos herenciales, del albacea, de acreedores, de bienes o testamento, y la declaración de pasivos no existentes, hará que los responsables queden solidariamente obligados a indemnizar a quienes resulten perjudicados por ella, sin perjuicio de las sanciones que otras leyes establezcan.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 902 de 1988 refiere a que los solicitantes presentarán al notario los documentos indicados en el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil –hoy artículo 489 del Código General del Proceso¹-, el inventario y avalúo de los bienes, la relación del pasivo de la herencia y de la sociedad conyugal si fuere el caso, y el respectivo trabajo de participación o

¹ Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante. (...)
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. (...)
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

adjudicación, siendo que si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este Decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez días en sitio visible de la notaría. Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en el cual conste la publicación de aquel y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar. Así, diez días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con los respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso, dejándose claro en aquel derrotero procedimental que el notario no podrá extender la respectiva escritura, sin el lleno de los requisitos exigidos anotados.

Ahora, si bien no se tiene conocimiento de la documentación adosada por el señor Nevardo de Jesús Serna Serna a la Notaría Única de Amagá con el fin de adelantar el trámite sucesoral de la señora Laura Elisa Serna, de la expedición y lectura de la Escritura Pública Nro. 235 del 13 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Amagá puede concluirse el estricto acatamiento de los requisitos exigidos para la confección del acto de liquidación de herencia de la causante por cuanto como garante de la fe pública el notario que tuvo bajo su conocimiento el asunto dejó constancia en dicho instrumento de que la información y probanzas aportadas se acompañaban a los pedimentos del Decreto 902 de 1988 para lo que señaló las fechas en las que se realizaron los emplazamientos a quien pudiese comparecer como interesado y se comunicó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN- los pormenores del acto celebrado.

Ciertamente destaca que en un aparte de la Escritura enrostrada se enuncian como herederos de la señora Laura Elisa Serna a los señores Javier Antonio, María Senelia, Ancízar de Jesús, Lisardo de Jesús Serna Serna, Flor Elisa Serna de Zapata y Elvia Margarita Serna Cataño, excluyéndose a los señores Carlos Arturo y Jorge Iván Serna Serna, sin embargo, y a juicio de esta Sala de Decisión, la pretermisión de aquellos en su calidad de herederos no es constitutiva de nulidad por cuanto con la celebración de la Escritura Pública Nro. 235 del 13 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Amagá no se configuró ninguno de los supuestos

contemplados en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil en tanto como se advirtió no se acreditó la existencia de una causa u objeto ilícito ni la ausencia de alguna de las formalidades que las leyes prescriben para el valor del instrumento atacado, aunado a lo anterior, los desarreglos devenidos con la exclusión y posterior aparición de nuevos herederos una vez extendida la escritura pública que liquidó la herencia no tiene prevista *per se* la anulación del acto sin que previo a ello se haga valer ante el Juez competente los derechos de aquellos demostrando su vocación hereditaria, o solicitando al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación que esta se rehaga.

Sobresalió además que tras el análisis de los documentos adjuntos al escrito de la demanda pudo verificarse que los herederos pretermitidos en la sucesión de la señora Laura Elisa Serna, esto es, los señores Carlos Arturo y Jorge Iván Serna Serna **no** contaban con Registro Civil de Nacimiento al momento de la causa mortuoria de la causante, motivo por el que la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que *“(...) una vez realizada la consulta en nuestro sistema PMTII, con los nombres de Jorge Iván Serna Serna y Arturo Serna Serna, a la fecha no se encontró información de Registro Civil de Nacimiento. Lo anterior no significa que no se haya presentado el hecho por cuanto la base de datos no se encuentra actualizada en su totalidad (...)”* (Fol. 22 del C.1) circunstancia que sin duda alguna debió tener incidencia en el trámite sucesoral adelantado en la Notaría Única de Amagá al tornarse inexistente la prueba que acreditase el parentesco de los herederos con la causante a voces del Decreto 902 de 1988 lo que impediría que fueran reconocidos por el notario en tal calidad.

Es quizá dicho desarreglo el que imposibilitó al Notario que tuvo a cargo el asunto incluir a los señores Carlos Arturo y Jorge Iván Serna Serna como herederos de la señora Laura Elisa Serna aun cuando reconoció en la escritura pública atacada que el solicitante Nevardo de Jesús Serna Serna mediante las Escrituras Públicas Nros. 488 del 19 de agosto de 2015 y 067 del 9 de febrero de 2016 adquirió los derechos herenciales que pudieren corresponderles en la sucesión de la causante a los señores Javier Antonio, María Senelia, Ancízar de Jesús, Lisardo de Jesús Serna Serna, Flor Elisa Serna de Zapata y Elvia Margarita Serna Cataño, dejando de lado que en esos mismos instrumentos el solicitante adquirió los derechos que correspondiesen a los herederos omitidos, esto es, los señores Carlos Arturo y Jorge Iván Serna Serna, compra que se hizo a sus descendientes Jorge Alberto, Adiela y Román Darío Serna Acevedo, Noralba, María Yeli, María Noelia y John Jairo Serna Foronda, Jorge Neyser y Arley Serna Atehortúa y Carlos Mario Serna Agudelo. (Fol. 14 a 19 del C.1)

En otras palabras, ante la ausencia de prueba documental para acreditar el parentesco de los señores Carlos Arturo y Jorge Iván Serna Serna con la señora Laura Elisa Serna el notario, en apariencia, resolvió no incluirlos como herederos ni asignarle mérito demostrativo a la compra de derechos herenciales efectuada por el señor Nevardo de Jesús Serna Serna a los descendientes de estos en tanto se mantuvo en la causa mortuoria la incertidumbre sobre el vínculo hereditario de aquellos.

Con todo, resalta que el señor Nevardo de Jesús Serna Serna en una negociación que denota su interés en el reconocimiento de la vocación hereditaria que sostenían sus hermanos Carlos Arturo y Jorge Iván Serna Serna respecto a la señora Laura Elisa Serna, y al margen de las porosidades registrales ya conocidas, resolvió adquirir de quienes por representación hubiesen concurrido a la sucesión los derechos herenciales que en vida corresponderían a los extintos herederos sin que pueda colegirse una conducta dolosa y de mala fe que pretendiese el ocultamiento de herederos en cabeza del demandado.

Agregó el recurrente que erró el *a quo* al considerar la nulidad del acto de partición y adjudicación cuando recaía únicamente sobre el trámite notarial surtido en la Notaría Única de Amagá, sin embargo, debe comentarse que el procedimiento notarial señalado por el Decreto 902 de 1988 inicia con la solicitud que el heredero o interesado y culmina, luego de la etapa de emplazamientos en la expedición de una escritura pública que liquida la herencia y consiguientemente adjudica los bienes relictos tal y como acaeció con la Escritura Pública Nro. 235 del 13 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Amagá, cuyo contenido es el resultado del procedimiento de una serie de actuaciones fijadas por la Ley que no pueden segregarse entre sí para atacarse por separado siendo que el acto impugnado era precisamente la escritura enrostrada como con atino coligió el juzgador de instancia.

Así, en vista de que el demandante, esto es, el señor Ancízar de Jesús Serna Serna mediante la Escritura Pública Nro. 488 del 15 de agosto de 2015 vendió a su hermano Nevardo de Jesús Serna Serna los derechos hereditarios que pudieren corresponderle en la sucesión de su madre Laura Elisa Serna, se abre paso a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1408 del Código Civil y que refiere a la improcedencia de la acción de nulidad al partícipe que haya enajenado su porción en todo o en parte a menos que la partición haya adolecido de error, fuerza o dolo de que le resulte perjuicio, por lo que el actor no se encuentra habilitado para solicitar la nulidad que pretende configurándose la “falta de legitimación por activa” en el presente asunto, razones por las que se confirma la sentencia de primera instancia y se condenará en costas a la parte demandante al configurarse las

causales para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

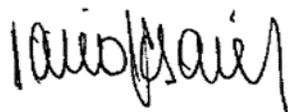
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada por las razones indicada en la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Imposición de Servidumbre
Demandante:	Iván Torres Escobar y Otros
Demandado:	Graciela María Torres León.
Procedencia:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja
Radicado:	05282 3113 001 2011 0179 02
Asunto:	Declara desierto recurso de apelación.
Interlocutorio No.	28

Atendiendo a que la parte recurrente no presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente el correspondiente escrito de sustentación al recurso de alzada formulado en contra de la Sentencia proferida el día 14 de agosto de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia-Antioquia, dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Tránsito cursado en dicho despacho a solicitud de Iván Torres Escobar, Gabriel de Jesús Restrepo Betancur, Gabriela Elena, Clara Sofía, Juan David, Víctor Manuel y Valentín Vieira Fernández además de la sociedad Inversiones Puente Iglesias S.A. contra la señora Graciela María Rodríguez León y la Parcelación “*Vegas de Poblano*”, se hace necesario considerar que el artículo 322 del Código General del Proceso consagra la obligación de sustentar el recurso ante el Ad quem, so pena de declararlo desierto; ello aún cuando en primera instancia se hayan sustentado brevemente los reparos concretos frente a la sentencia apelada. Por tal razón esta Magistratura no encuentra más remedio que aplicar la sanción procesal establecida en el inciso final de la citada norma cuando el apelante no cumple con la carga de sustentar en debida forma el recurso ante el Ad quem, que no es otra que declarar la DESERCIÓN respectiva.

Y es que adviértase que mediante auto del 12 de febrero de 2021, esta Sala de Decisión le otorgó al inconforme el término de cinco (5) días para que adjuntara por los canales digitales dispuestos el escrito de sustentación a la alzada propuesta, sin que se advirtiera en los canales electrónicos propuestos por la Secretaría de la Sala Civil- Familia escrito alguno que refiriera a la carga procesal a cargo del apelante, abriéndose paso la aplicación de la consecuencia normativa señalada para tales eventos.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 14 de agosto de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia-Antioquia, dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Tránsito cursado en dicho despacho a solicitud de Iván Torres Escobar, Gabriel de Jesús Restrepo Betancur, Gabriela Elena, Clara Sofía, Juan David, Víctor Manuel y Valentín Vieira Fernández además de la sociedad Inversiones Puente Iglesias S.A. contra la señora Graciela María Rodríguez León y la Parcelación “*Vegas de Poblano*”

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05615 3103 002 2019 0230 01
Interlocutorio No. 026

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por CLAUDIA PATRICIA GARCÍA RAMÍREZ, MARÍA CAMILA GARCÍA y URIEL JOSÉ GARCÍA GARCÍA en contra de los señores JOSÉ ALBERTO GIRALDO CASTAÑO y MARYCELA RUIZ GÓMEZ.

NÓTIFIQUESE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**Rad. 05284 3189 001 2006 00038 01
Interlocutorio No. 305**

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino- Antioquia, dentro del proceso reivindicatorio adelantado por HERNANDO GUERRA GÓMEZ contra ORLANDO ANTONIO GUERRA GÓMEZ.

NÓTIFIQUESE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	John Alberto Tavera Tavera
Demandado:	Herederos de Ana Felisa Tavera
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán
Radicado:	05761 3189 001 2012 00138 01
Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición.
Interlocutorio No.	27

Procede esta Sala de Decisión a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte apelante, esto es, de quien representa los intereses de los señores John Alberto y Carlos Hernán Tavera Tavera en contra de lo resuelto por el Magistrado Ponente en auto del pasado 8 de febrero de 2021 mediante el cual se declaró desierto el recurso de alzada propuesto por la parte demandante frente a la Sentencia proferida el día 25 de abril de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán. Para ello se parte de las siguientes,

CONSIDERACIONES

A esta altura es innegable que la emergencia económica y social causada por la COVID-19 ha impactado gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo, pues además del notable riesgo sanitario que implica para el ejercicio profesional de abogados, servidores judiciales y demás individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia, es palmaria la limitación al goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia y el correlativo agravamiento de la congestión judicial.

Es por esa razón que resultaba imperativo tomar medidas que sigan permitiendo la reanudación de la prestación del servicio esencial de la justicia y evitar la propagación de los graves efectos sociales y económicos que generaba su cierre parcial, teniendo en consideración que su prestación efectiva es el vehículo para garantizar los derechos y la seguridad jurídica. Así, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual, resultó necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis.

Fue así que el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con el objeto de atender estas problemáticas. Para el efecto, previó 16 artículos que pueden clasificarse en dos ejes temáticos. El primer eje temático (arts. 1° - 4°) prevé las finalidades específicas del Decreto *sub examine*, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. El segundo eje temático (arts. 5° - 15°) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales, incluida la forma en la que se surtiría la apelación de sentencias.

La Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia con pleno entendimiento de las apenas obvias dificultades que sobrevendrían respecto al trámite de las apelaciones de sentencia que tiene a su cargo dispuso, en todos los casos, de la expedición, comunicación personal y notificación de un proveído en el que, entre otros asuntos, se relata con detalle el derrotero procedimental acogido por este Tribunal para desatar los asuntos de su competencia.

Con todo, informó oportunamente esta Magistratura a las partes que concedería el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificaría por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial y que, una vez presentado el escrito de sustentación de correría un traslado secretarial fijado electrónicamente por iguales cinco (5) días con el fin de que la parte no apelante ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En el caso concreto, la providencia informativa expedida por este Tribunal informando el trámite a seguir en la presente controversia data del 19 de junio de 2020 (Fol. 6 del C.6), comunicándosele personalmente al apoderado judicial de los ahora recurrentes a través de vía telefónica lo allí dispuesto, además de la posibilidad de requerir copias de actuaciones procesales que reposen en la Secretaría (Fol. 7 del C.1).

Así, a través de auto del 10 de julio de 2020 (Fol. 14 del C.6) esta Sala de Decisión concedió el término de cinco (5) días a la parte apelante para que sustentara la alzada, sin embargo, con ocasión al cierre temporal de las zonas aledañas en donde se ubica el Tribunal Superior de Antioquia y la correlativa suspensión de términos que generó dicha medida sanitaria, esta Magistratura resolvió conceder, nuevamente, el 4 de agosto de 2020 (Fol. 18 del C.6) otros cinco (5) días a efectos de que se adunase la sustentación, sin que a la fecha se hubiese allegado escrito alguno contentivo de la ampliación de los reparos esgrimidos en sede de primera instancia, por lo que mediante auto del 8 de febrero de 2021 (Fol. 21 del C.6) se declaró desierto el recurso vertical propuesto.

Es por lo expuesto que no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente quien afirmó “(...) *carezco de los conocimientos en forma total de las nuevas reglas de virtualidad y peor aún, de las reglamentaciones con ocasión de la pandemia que nos aqueja covid 19, que nunca me preocupó y menos en el ejercicio de la judicatura por más de 30 años como Juez Penal del Circuito de Medellín. Luego, entonces, la pandemia obstaculizó mayormente mi ejercicio profesional lo cual dificultaba la revisión de mis procesos y la buena voluntad de mis amigos para auxiliarme con el trámite virtual*”. Y es que precisamente con la finalidad de facilitar el ejercicio de sus funciones como profesional del derecho es que el legislador previó un trámite expedito, sencillo y ágil para la resolución de los asuntos que vieron comprometido su avance con ocasión a la pandemia. Mismo trámite que fue puesto a su conocimiento con abultada anterioridad por este Tribunal tal y como quedó visto.

De otro lado, le era exigible al profesional del derecho mantener al tanto de las nuevas prerrogativas normativas promulgadas durante la emergencia sanitaria y que ciertamente subsanaban las dificultades existentes para acudir a la administración de justicia, máxime que con su confesa experiencia en escenarios judiciales le era dable conocer de primera mano las cargas procesales que estaban a su cargo.

Por último, llama la atención de esta Sala de Decisión que con el fin de exonerarse de la sustentación de recurso de alzada refiera a discusiones interpretativas sobre la necesidad de sustentar los reparos expuestos en sede de primera instancia al referir que se trata de “*la repetición de la repetidera*”, pues de la simple lectura de lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso se desprende la obligatoriedad de la sustentación ante el Superior y la consecuencia de no hacerlo, idéntica circunstancia que acontece con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 cuyo juicio de necesidad en el ordenamiento jurídico fue aprobado recientemente por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al considerarse que lo allí dispuesto no contraviene principio o garantía de defensa alguna.

En conclusión, las razones esbozadas por el recurrente no reúnen la suficiente requerida para dejar sin efectos la declaratoria de desierto del recurso propuesto en tanto no se fundan en motivos procedimentales o sustanciales que avalen el no cumplimiento de la carga procesal que tenía a su cargo.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

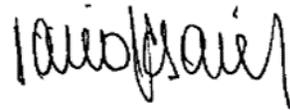
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 8 de febrero de 2021 mediante el cual se declaró desierto el recurso de alzada propuesto por la parte demandante frente a la

Sentencia proferida el día 25 de abril de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	Ancizar de Jesús Serna Serna.
Demandado	Nevardo de Jesús Serna Serna.
Proceso	Verbal de Nulidad de Sucesión Intestada.
Radicado No.	05030 3184 001 2019 00054 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá.
Asunto	Fija agencias en derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 34 de 2021
RADICADO N° 0561 53 10 30 02 2014 00348 01**

Atendiendo a que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; en cuyos considerandos se indicó además que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición” e igualmente se estableció que, en los casos en que no se decreten pruebas en la segunda instancia en materia civil y familia, no hay lugar a adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso y, a contrario sensu, la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos, habrá de darse aplicación a las reglas contenidas en los artículos 4, 11 y 14 del precitado Decreto Legislativo.

Ello, por cuanto realizando una interpretación teleológica de la norma última citada, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido, este Despacho entiende que el mismo es de aplicación inmediata, incluso para los procesos con recurso ya instaurado. Lo anterior, atendiendo los siguientes argumentos:

(i) El Decreto Legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición (art. 16).

(ii) El Decreto fue expedido con fuerza de Ley destinado exclusivamente a conjurar la crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, así como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para afrontarlos.

(iii) Resulta necesario tomar medidas que permitan reanudar los términos procesales, así como la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles.

(iv) El Código General del Proceso no establece una regulación específica para el desarrollo de las audiencias a través de medios electrónicos y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas administrativas para viabilizar el trámite de audiencias virtuales, lo cierto es que al realizar una interpretación sistemática el Código General del Proceso, valorar las consecuencias y la practicabilidad de las audiencias virtuales en el distrito judicial de Antioquia, tal práctica restringe el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ante los problemas de conectividad de muchos de los municipios que hacen parte de este distrito judicial (art. 229 C.P.).

Esclarecido lo anterior, se señala que para garantizar el debido proceso y en aras de no sorprender a las partes para ejercer su derecho de contradicción en lo concerniente a la sustentación del recurso y su réplica, se ordenará a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las que le serán remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado en atención a los artículos 4 y 11 del precitado Decreto 806, cuyo envío se efectuará a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

Asimismo, en procura de dar cabal cumplimiento al art. 14 del mencionado compendio normativo desde ahora se advierte que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la apelación por escrito, so pena de declarar desierto el recurso. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la

providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Igualmente, una vez vencido el término para sustentar el recurso, por la Secretaría de la Sala se debe poner el escrito de sustentación a disposición de la parte contraria, cuyo traslado para que haga uso de su derecho a la réplica será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, acorde a lo atrás dicho.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la dirección electrónica institucional atrás referida, esto es **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin necesidad de otras consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar que el presente asunto se tramite en segunda instancia, conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría de la Sala que conforme a la información que reposa en el expediente, entable comunicación por el medio más expedito (telefónico o por correo electrónico) con los apoderados de las partes y demás sujetos procesales intervinientes para que informen sus direcciones electrónicas y soliciten las piezas procesales que requieran para la sustentación del recurso y réplica al mismo, lo que deberán solicitar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia a través del correo institucional **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Tales piezas procesales deben ser remitidas por la Secretaría a las direcciones electrónicas suministradas por quienes así lo hayan solicitado, a más tardar a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO.- Se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, so pena de declarar desierto el recurso.

Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

CUARTO.- El escrito de sustentación deberá remitirse por la secretaría a la parte contraria para que haga uso de su derecho a la réplica, advirtiéndose que el traslado a los no recurrentes será por cinco (5) días, el que comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del término concedido al recurrente, conforme a la parte motiva.

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (el de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65a6d64cde95832f3f1a8013185cb0cdfb6deabd44212e6f2fa32bae778bed8**
Documento generado en 26/02/2021 08:32:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>